

0810

RESOLUCION No.
(14 SEP 2023)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Queja N°50 de fecha 5 de abril de 2022 interpuesta por la señora Sonia Ortega Contreras contra el señor Javier Villamizar Flórez, en calidad de propietario de la empresa **“Lácteos la Bendición”**, localizada en la vereda el Socorro, Municipio de San Juan de Betulia, quien presuntamente genera emisiones de humos, gases, vapores y partículas.

Que, mediante memorando de fecha 18 de agosto de 2023 se remitió la queja N°50 de 5 de abril de 2022 a la Subdirección de Gestión Ambiental de la corporación con el fin de practicar visita técnica de manera inmediata en el lugar de los hechos y verificar si la empresa lácteos la bendición se encuentra generando vertimientos sin ningún tipo de tratamiento y en caso de encontrar hechos constitutivos de infracción, imponer medida preventiva de suspensión, de conformidad al artículo 15 de la ley 1333 de 2009.

Que en atención a lo encontrado en la precitada visita, el día 11 de septiembre de la presente anualidad se llevó a cabo una visita nuevamente al área, para verificar los hechos registrados, evidenciando vertimiento en la socavación del terreno de la empresa lácteos la bendición sin ningún tipo de tratamiento y del cual se emana olores característicos que afectan el área circundante y a la comunidad, por lo que se procedió a imponer a la empresa Lácteos la Bendición, medida preventiva en flagrancia consistente en la suspensión inmediata de las actividades ejecutadas dentro del dentro del área correspondiente a la ubicación del lugar, lo anterior, mediante Acta de fecha 11 de septiembre de 2023, de conformidad con lo que establece el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 y mediante la cual se extrae lo siguiente:

(...) Nombres de quienes atienden la visita: Comunidad y Cristian Martínez Villamizar, identificado con cedula de ciudadanía N°1065833215 de Valledupar (jefe de planta), Yurany Bolaño Hernández, Sonio Ortega Contreras, Angie Solorzano Jaraba.

Objeto de la Visita: Realizar visita técnica y ocular a la empresa lácteos la bendición por contaminación ambiental.

Descripción del problema ambiental/ estado actual: En atención al objeto de la visita se realiza nueva inspección a la empresa lácteos la bendición, teniendo en cuenta

310.28
Exp N°189 de 13 de septiembre de 2023

RESOLUCION Np.
(14 SEP 2023)

0016

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

los antecedentes presentados por contaminación ambiental manifestada por la comunidad de la vereda el camajon (Socorro # 3).

Al trasladarnos al lugar se evidencia manifestación en la vía principal que comunica al municipio de Betulia con Sincé, debido al inconformismos de la comunidad que señala afectación por emisión de humo generado en la caldera, la cual utiliza carbón mineral como combustible y los olores desagradables por emanación procedente de los vertimientos almacenados en excavación del suelo realizado en predio de la empresa.

Durante la inspección no estaba en funcionamiento la chimenea que según lo señalado es encendida durante todo el día, así mismo, no se encontraba generando vertimiento procedente de la planta, sin embargo, el vertimiento ya almacenado en la socavación del terreno, genera la emanación de olores característicos que afectan el área circundante.

En el punto de la excavación se identifica el corte realizado a tubería en PVC corrugado que tenía en dirección hacia el arroyo.

La empresa no cuenta con permiso de vertimientos para su operación, así mismo, no se evidencia sistema de tratamiento previo al vertimiento.

La empresa se encuentra tramitando el permiso de emisiones atmosféricas, sin embargo, este se encuentra en evaluación del certificado de uso del suelo.

La empresa se encontraba desarrollando actividades de empaque de producto terminado. Los compromisos anteriormente trazados entre la empresa y la comunidad, aun no se han efectuado.

Señalando afectación a la salud de todas las personas residentes, entre ellos menores de edad.

La visita se hizo en compañía de la comunidad, personería y secretaria de salud departamental, con base a lo anterior, se procede a establecer medida preventiva de cierre de actividades hasta tanto la empresa cumpla con todas las normas ambientales vigentes, incluyendo permiso de vertimientos y la conversión del combustible según lo acordado con la comunidad y/o permiso de emisiones, teniendo en cuenta el cumplimiento de los parámetros.

Nota: se hace necesario que la empresa lácteos la bendición realice la succión de las aguas residuales que se encuentran durante la inspección en la excavación de

310.28
Exp N°189 de 13 de septiembre de 2023

RESOLUCION No.
(14 SEP 2023)

0016

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

terreno, a través de una empresa especializada que cuente con todos los permisos ambientales.

En acuerdo con la comunidad, se da viabilidad a la empresa para culminar la producción del día, es decir, con fecha 11 de septiembre de 2023.

La empresa se dedica a producción de queso mozzarella".

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias.

Que el párrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la Autoridad Ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria. En tal virtud, es la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE competente para ejercer dicha potestad.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación el estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación (artículo 8), la propiedad privada tiene una función ecológica (artículo 58), es deber de la persona propiedad privada tiene una función ecológica (artículo 58), es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95 numeral 8º).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, por ejemplo, el artículo 80 de la Carta Política

310.28
Exp N°189 de 13 de septiembre de 2023

RESOLUCION No.
(14 SEP 2023)

0016

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

establece que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; así mismo, dispone que le corresponde prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Así mismo establece el capítulo 3, denominado “De los Derechos Colectivos y del Ambiente, en el artículo 80 de la Constitución Política señala, que le corresponde al estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, en especial en el artículo 80 de la Carta Política establece que el estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible...”

Que el numeral 2° del artículo 31 de la ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: “2°. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el artículo 2° de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo 4 de la ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de

Carrera 25 N° 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605 – 2762037
Línea Verde 605 – 2762045,

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: Carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo - Sucre

310.28
Exp N°189 de 13 de septiembre de 2023

RESOLUCION No.
(14 SEP 2023)

0816

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, a su vez el artículo 13 de dicha ley añade que, comprobada la necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

De acuerdo a lo establecido en los numerales 2 y 10 del artículo séptimo de la ley 1333 de 2009, se considera causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental que la infracción que genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana y el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron. Artículo 35 Ibidem.

Dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental se encuentra contemplada la imposición de medidas preventivas como un mecanismo que tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. Así mismo, se establece que estas son de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Finalmente se señala que surten efectos inmediatos y que contra ellas no procede recurso alguno (Ley 1333 de 2009, en los artículo 12 y 32).

La suspensión de obra, proyecto o actividad se encuentra consagrada en el artículo 36 de la ley 1333 de 21 de julio de 2009, como uno de los tipos de medida preventiva que la autoridad ambiental podrá imponer. Al respecto el artículo 39 dispone que esta consiste en la orden de cesar por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje, a la salud humana o cuando haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que en cumplimiento del principio de precaución establecido en el artículo 1° numeral 6° de la ley 99 de 1993, las corporaciones Autónomas Regionales deben adoptar medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente, cuando exista peligro o daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas.

Que el artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

0016

RESOLUCION No.

14 SEP 2023

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Es de anotar que la facultad sancionatoria de esta autoridad ambiental, se rige por el principio de legalidad, según el cual el consejo de estado deberá ejecutar las funciones policivas que le son legalmente atribuidas, esto es aquellas que se encuentren de manera clara, expresa y precisa en la constitución y la ley. En este caso las definidas en la ley 1333 de 2009, garantizando de esta manera el derecho al debido proceso y el derecho de defensa de los presuntos infractores de normas medioambientales.

Ahora bien, en cuanto a la normatividad presuntamente vulnerada tenemos las siguientes disposiciones:

El Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible N°1076 DE 2015.

- **Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo.** La prohibición de verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

- **Artículo 2.2.3.2.20.2. Concesión y permiso de vertimientos.** Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se transmitirá junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión.

Igualmente deberán solicitar este permiso los actuales titulares de concesión para el uso de las aguas.

- **Artículo 2.2.3.2.20.6. Facultad de la autoridad ambiental frente a vertimiento que inutiliza tramo o cuerpo de agua.** Si a pesar de tratamientos previstos o aplicados, el vertimiento ha de ocasionar contaminación en grado tal que inutilice el tramo o cuerpo agua para los usos o destinación previstos por la Autoridad Ambiental competente. esta podrá o declarar la caducidad la concesión aguas o del permiso de vertimiento

RESOLUCION No.
(14 SEP 2023)

0816

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- **Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.
- **Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos.** El interesado en obtener un permiso vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

(...) Parágrafo 2. Los análisis muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 9 del título 8, parte 2, libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.

- **Artículo 2.2.3.3.5.7. Otorgamiento del permiso de vertimiento.** La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años.

CONSIDERACIONES DE CARSUCRE

Que conforme a lo comprendido en el acta de imposición de medida en flagrancia de fecha 11 de septiembre de 2023, se procederá a legalizar medida preventiva consistente en la suspensión de actividades por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca*

RESOLUCION No.

0016

14 SEP 2023
**"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION
DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes."

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a legalizar medida preventiva **DE SUSPENSION INMEDIATA** de las actividades ejecutadas

PRUEBAS

- Acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia de fecha 11 de septiembre de 2023.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES consistente en la generación de aguas residuales no domesticas producto del lavado de equipos y escurrentía en áreas de proceso (lactosuero), la cuales son conducidas hacia una excavación del terreno tipo laguna de oxidación, sin impermeabilización de dicha área, así como la operación de una caldera como fuente fija que utiliza como combustible el carbón mineral para la elaboración de productos lácteos, medida que se impone a la empresa **LÁCTEOS LA BENDICIÓN**, representada legalmente por el señor José Ignacio Villamizar Flórez, identificado con cedula de ciudadanía N°91.258.758 de Bucaramanga, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

310.28
Exp N°189 de 13 de septiembre de 2023

RESOLUCION No.
(14 SEP 2023)

0816

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO 1° La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y sólo se levantará una vez la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE otorgue el permiso de vertimientos a la empresa y/o gestione sus vertimientos a través de una empresa especializada que cuente con los permisos ambientales vigentes.

PARÁGRAFO 2. Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 3: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009. Los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 4: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 5°: El incumplimiento total o parcial a las medidas preventivas impuestas en la presente resolución, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10° del artículo séptimo de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR A LA EMPRESA LACTEOS LA BENDICIÓN a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, realice la succión de las aguas residuales que se encuentran en la excavación del terreno a través de una empresa especializada que cuente con los permisos ambientales.

ARTICULO TERCERO: REQUERIR A LA EMPRESA LACTEOS LA BENDICIÓN a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, para que de manera inmediata inicie el trámite de solicitud de permiso de vertimiento, la cual deberá cumplir con los requisitos y procedimiento establecidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, realizar visita a la empresa LACTEOS LA BENDICIÓN dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa, para verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta en la presente providencia.

310.28
Exp N°189 de 13 de septiembre de 2023

RESOLUCION No.

0816

(14 SEP 2023)

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente providencia a la empresa **LACTEOS LA BENDICIÓN**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces en la siguiente dirección: Carrera 1 N° 2-30, Vereda el Socorro, Municipio San Juan de Betulia y al correo electrónico lacteosbendicion@hotmail.com. De conformidad de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 y en concordancia con los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

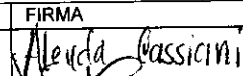
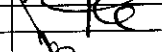
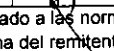
ARTICULO SEXTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página Web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

ARTICULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo-CPACA

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
PROYECTÓ	ALEYDA ANDREA CASSIANI OCHOA	Abogada	
REVISÓ	MARIANA TÁMARA GALVÁN	PROFESIONAL ESPECIALIZADA S.G.	
APROBÓ	LAURA BENAVIDES GONZÁLEZ	SECRETARÍA GENERAL	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			